

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de marzo de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado demandante, allegó el 16 de febrero de 2023, constancia de remisión y entrega física a la demandada Jenny Paola Vargas, del aviso de notificación (Art. 292 del CGP), entregado el 10 de febrero de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 15 de febrero de 2023 y el traslado por 10 días, venció en silencio el 01 de marzo de 2023. SIRNA ok. La otra demandada se había notificado con antelación y también guardó silencio.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2021 00277  
**Demandante:** COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY  
**Demandado:** DIANA MARCELA RODRÍGUEZ Y OTRA  
**Fecha Auto:** 20 de abril de 2023.-

En consonancia con el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta, el aviso de notificación (Art. 292 CGP) remitido a la demandada, señora JENNY PAOLA VARGAS, a la dirección física informada en la demanda, misma a la cual se verificó la entrega del enteramiento personal de que trata el artículo 291 del CGP. El aviso en comento se entregó el 10 de febrero de 2023, por lo que bajos los apremios del artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene que los tres (3) días a la ejecutada para retirar y/o solicitar copias del proceso, culminaron el 15 de febrero de 2023 y los diez (10) días de traslado, **fenecieron en silencio**, el 01 de marzo de 2023, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor, pues si bien es cierto, la pasiva está integrada por 2 demandados, ambas ya recibieron su enteramiento en lega forma, y en sus respectivas oportunidades procesales, guardaron silencio al respecto.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en el Pagaré No. Pagaré No. 0729609, documento que fue aportado virtualmente y con fundamento en él, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY identificada con NIT. No. 890.907.489-0, promovió trámite ejecutivo de mínima cuantía y en contra de DIANA MARCELA RODRIGUEZ CORTES identificada con C.C. No. 1.071.163.650 y JENNY PAOLA VARGAS MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.071.163.640, por lo que se dictó orden de apremio el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada DIANA MARCELA RODRÍGUEZ, se tuvo por notificada en legal forma y de manera virtual, conforme auto de 24 de febrero de 2022,

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

quien en su traslado GUARDÓ silencio, al igual que la otra demandada que se enteró a la dirección física conforme los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP, como se dispuso en el acápite inicial de este proveído.

Así las cosas, ante el silencio de la totalidad del polo ejecutado, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra las demandadas, quienes son las otorgantes de las promesas unilaterales de pago plasmadas en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #14  
de 21 de abril de 2023 Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

**Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615cf05b5dc7c2eb5b4d6b372e216a2951736a62cafbfd60dc2b5ac8a81e0094**  
Documento generado en 20/04/2023 06:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**